

labra, sino de la conveniencia de dar mayores facilidades á la generalidad de las personas; así es que creo que no hay motivo por qué alarmarse.

Repito: el honorable señor Candamo y los demás señores senadores, saben bien la doctrina que prevalece hoy en el mundo civilizado. En tiempos anteriores prevalecía otra: cuando no había Bancos, entonces, la prenda se reclamaba por el dueño, del poder en donde estuviere; pero, ahora, nó; por que se considera que eso mata las operaciones bancarias, y por eso se establece, generalmente, que el que obtiene, de la manera que sea, títulos que están al portador, es dueño de ellos; y mientras no se pruebe lo contrario, no hay derecho reivindicatorio. Esta es la misma doctrina que existe sobre los préstamos.

El señor *Lama*.—Voy á decir dos palabras:

Creo que no hay paridad entre lo que acaba de decir el honorable señor Rodulfo y lo que dijo el señor Candamo. Un cheque pertenece al portador, de modo que pagándolo el Banco le paga al dueño, pero si el cheque vá á favor del señor doctor don Rafael Villanueva y lo llevó yó, no me lo pagarán si no está endosado.

—Dado por discentido el artículo, se procedió á votar, y no resultó número para resolverlo en ningún sentido; y quedó para segunda votación conforme á reglamento.

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.

BELISARIO SANCHEZ DÁVILA.

48ª sesión del miércoles 21 de Setiembre de 1898.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. senadores Ocampo, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Boza, Bejarano, Bráñez, Basadre y Ferrero, Candamo, Castro Zaldívar, Coronel Zagarra, Castro, Dianderas, Enriquez, Ingunza, Lama, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete, Ortiz, Peña y Coronel, Peredes, Quintanilla, Rodulfo, Romafia, Ward, Zagarra M. M.; y Oárdenas y Caverro, secretarios, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Fomento, devolviendo, con el informe respectivo, el proyecto presentado en la legislatura de 1896, por los señores Flores y Castro Zaldívar, sobre nombramiento de comisiones para la exploración de vías de comunicación terrestre y fluvial en las regiones de montaña del departamento del Cuzco.

A la comisión de Obras Públicas con antecedentes.

Del señor Ministro de Justicia, devolviendo, con el respectivo informe, el proyecto sobre creación de la Jaza de secretario en los juzgados de primera instancia.

A la comisión de Justicia.

Del mismo, participando que para emitir el informe que se le ha pedido en el proyecto del señor Quintanilla, que dispuso que para recibirse de abogado se requiere haber oído todos los grados de bachiller y doctor en Jurisprudencia, ha recomendado al rector de la Universidad Mayor de San Marcos, expida el informe que por ese despacho se le ha pedido.

A la comisión de Instrucción.

Del señor Ministro de Hacienda, manifestando que para conocer á qué fecha ha dejado de contribuir la Junta Departamental de Ancachs al sostenimiento del hospital de Huaraz conforme á la correspondiente partida votada en su presupuesto, dato que de su despacho se solicita por oficio de 5 del actual; se ha dispuesto que informe al respecto la expuesta corporación.

Con conocimiento del señor Alvarez Saez, al archivo.

Del mismo, devolviendo con reproducción de los informes emitidos por ese despacho, el expediente de don Alberto Lafón para que se le reconozca un premio como denunciante de huaceras existentes en la costa norte de la República.

A la comisión principal de Hacienda.

De los señores secretarios de la H. Cámara de Diputados, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la ley que asciende al rango de ciudad la villa de Pisco.

De los mismos, participando que también ha sido aprobada la redacción de la ley que eleva á ciudad la villa de Calca.

De los mismos, avisando que igualmente ha sido aprobada la redacción de la ley que eleva al rango de villas los pueblos de Jayanca y Motupe de la provincia de Lambayeque.

De los mismos, comunicando ha.

berse aprobado la redacción de la resolución que concedo permiso al ciudadano don Pedro A. Elguera para desempeñar el consulado general de la República de Méjico.

De los mismos, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la resolución por la que se permite á D. J. Edua do Harmsen ejercer el cargo de vice-cónsul de los Estados Unidos del Brasil en Mollendo.

De los mismos, avisando que ha sido aprobada la redacción de la resolución que ordena se consigne en el presupuesto general la cantidad de S. 1,644.44 para el pago del crédito que reconoce el Estado á favor de D. Alberto Souza Ferreyra.

De los mismos, participando que se ha aprobado también la redacción de la resolución que dispone se consigne en el presupuesto general, la cantidad de S. 2139 99 centavos, para pagar á la viuda é hijos del capitán de fragata D. José Galvez, las pensiones de montepío que se le adeuda.

Al archivo, los anteriores oficios.

Proyectos.

Del señor Luna, concediendo el goce de las dos terceras partes de la pensión de su cédula respectiva de indefinida y de montepío á los sobrevivientes y á las familias de los que sucumbieron en la defensa del *Huáscar*, en Angamos, del morro de Arica y del puerto de Pisagua, y en la batería de Tarapacá; y la mitad de la misma pensión á los sobrevivientes y á las familias de los que murieron en los combates y batallas de Agua Santa, San Francisco, Alto de la Alianza, San Juan y Miraflores, San Pablo y Huamachuco; y completando el proyecto con otras disposiciones.

A la comisión principal de Guerra.

Dictámenes

De la comisión principal de Guerra, en el proyecto venido en revisión por el que se concede á las familias de los fundadores de la Independencia el goce íntegro de su pensión de montepío.

A la orden del día.

Redacciones.

De la relativa á la resolución que concede permiso á don J. Fernando Gazzani para aceptar la condecoración de comendador de la real orden de la corona de Italia que el gobierno de esa nación le ha conferido.

De la que se refiere á la resolución por la que se dispensa al bachiller don Alfredo Montenegro, del tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado.

De la referente á la resolución por la que se manda hacer por un inge-

niero del Estado, los estudios necesarios para la construcción de un puente sobre el río Santa.

A la orden del día.

Solicitudes.

De doña Daria Montoya viuda del cirujano de ejército doctor don Julián Farfán, para que en mérito de las razones que expone, se le conceda el montepío que le corresponde.

A la comisión de Premios.

De don Manuel María Berrantes, empleado que fué de esta secretaría, para que se le revalide su cédula de cesante.

A la comisión de Policía.

De don Elías La Torre, coronel graduado de artillería, rectificando los términos de su primitiva solicitud, relativa á que se resuelva la propuesta hecha por el Ejecutivo á su favor, para ascenderlo á la efectividad de su clase.

A sus antecedentes.

Antes de pasarse á la orden del día, el señor Luna manifestó que razones de delicadeza, le impedían como miembro de la comisión principal de Guerra, entender en la solicitud sobre aumento de montepío de la viuda del teniente coronel doctor don Sebastian Luna; y pidió que se le subrogara en la expresada Comisión.

Consultada la escusa por S. E., la honorable cámara lo aceptó.

En consecuencia, S. E. reemplazó al señor Luna, para que solo este caso, con el señor Bejarano, en la expresada comisión.

El señor Montoya, pidió que se reiterase nota al señor ministro de Hacienda para que se sirva emitir el informe que se le ha solicitado, acerca de las medidas dictadas por su despacho, para el cumplimiento de la ley promulgada últimamente por el Congreso, sobre libre extracción del guano de los islotes de Mollendo, destinado á la agricultura del departamento de Arequipa.

ORDEN DEL DÍA.

Puestas sucesivamente en debate las redacciones que siguen, fueron aprobadas sin observación:

COMISIÓN DE REDACCIÓN

Lima, &.

Excmo. Señor:

El Congreso, en uso de la atribución que le confiere el inciso 4º del artículo 41 de la Constitución, ha resuelto conceder el permiso que solicita el ciudadano don Fernando Gazzani, para aceptar la condecoración de Comendador de la Real Orden de la Corona de Italia que el Gobierno le ha conferido.

Lo que comunicamos, &.

Dios guarde á V.E.

Dése cuenta.—Sala de la comisión.

Lima, Setiembre 19 de 1898.—*F. Quevedo.*—*Mariano H. Cornejo.*—*Jorge*

Polar.

COMISIÓN DE REDACCIÓN

Lima, &.

Excmo. señor:

El Congreso, en vista de la solicitud del Bachiller D. Alfredo Montenegro, ha resuelto dispensarle el tiempo de práctica que le falta para recibirse de abogado.

Lo comunicamos, &.

Dios guarde á V.E.

Dése cuenta.—Sala de la comisión.

Lima, Setiembre 20 de 1898.—*F. Quevedo.*—*Jorge Polar.*—*M. H. Cornejo.*

jo.

COMISIÓN DE REDACCIÓN

Lima, &.

Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto que V.E. mande hacer por un ingeniero del Estado, los estudios necesarios para la construcción de un puente sobre el río Santa.

Lo comunicamos, &.

Dios guarde á V.E.

Dése cuenta.—Sala de la Comisión.

Lima, Setiembre 19 de 1898.—*F. Quevedo.*—*Mariano H. Cornejo.*—*Jorge*

Polar.

El señor *Presidente.*—Continúa la discusión sobre "las casas de préstamo, debiendo procederse á la votación del artículo 4º que ayer por falta de quorum no pudo votarse; pero antes de proceder á votar, llamo la atención de la H. Cámara sobre el dictamen de la comisión de Legislación del Concejo Gubernativo [que el señor secretario se servirá leer.

—El *Secretario* (leyó):

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL CONCEJO GUBERNATIVO

Excmo. señor:

Encargada nuestra comisión de Legislación de presentar un proyecto de ley sobre las casas de préstamo, y bien persuadida de su importancia, ha procurado inspirarse en la necesidad de consolidar la validez de los pactos y de convertirlos en menos onerosos, por el doble resultado que naturalmente producen la competencia en los establecimientos, provocada por la ley misma, y la mayor publicidad en los remates, para obtener en ellos el mayor rendimiento.

No ha podido la comisión señalar una tasa de interés, como correctivo, al usualmente elevado que rige en las casas de préstamo. Y no lo ha hecho,

porque los fenómenos económicos no se rigen por las leyes comunes: obedecen á principios diversos; á las reglas inmutables de la oferta y la demanda.

La comisión se ha propuesto, desde el primer momento, que los pactos prendarios no se conviertan en la inevitable pérdida de la cosa ó de su valor, por la manera irregular como se realizan actualmente los remates, en el seno de una publicidad dudosa; pero también ha debido atender al derecho de los prestamistas, libertándolos de los inconvenientes de inmotivados litigios; y así como ha cuidado con esmero, de garantizar al deudor, también ha procurado evitar que la mala fé sea parte á impedir el cumplimiento estricto de pactos libremente celebrados.

Bien habría deseado la comisión no señalar basas de precio, para el remate de las prendas, desde que éstas no tienen más valor que el señalado por la pública competencia de compradores. Ha sido, entre tanto, encaminada á que se ordene la tasación anterior á la venta, respetando lo dispuesto en nuestras leyes y exigido por nuestras costumbres, de que se anteponga al remate la tasación legal.

Finalmente, ha creído la comisión que la mejor manera de garantizar la solidez de los contratos prendarios, consisten en impedir que se hagan ilusorios, por las corruptelas introducidas en los procedimientos judiciales, dejando solo la intervención al juez en casos inevitables.

Por lo demás, la comisión ha tenido en cuenta, no solo disposiciones positivas de otros países, sino algunas que rigen actualmente entre nosotros, dejando, á una prudente reglamentación, el complemento del proyecto que tiene el honor de presentar.

Lima, Agosto 25 de 1896.

F. García Calderón.—*Isaac Alzamora.*—*J. F. Pazos.*

—Se procedió á la segunda votación del mencionado artículo 4º y fué desechado por veinte votos contra catorce, [volviendo á la comisión para que lo sustituya.

El señor *Rodulfo.*—Excmo. Sr. ¿Cuál es el origen de este proyecto? Porque indudablemente alguien lo presentó, y la comisión ha debido sustituirlo.

El señor *Presidente.*—Como recordará el H. Sr. Rodulfo, el Sr. Quintanilla y el Sr. Oparó [Mañiz presentaron un proyecto sobre la materia, que pasó á comisión; la cual dictami-

no apoyando en todas sus partes ese proyecto.

En consecuencia, se puso en discusión el dictamen de la comisión que apoyaba el proyecto; pero entre los antecedentes remitidos por el Gobierno, relativos al asunto, entre esos documentos, vino el proyecto del Concejo Gubernativo; de modo que ese proyecto no ha debido su existencia á la iniciativa del Gobierno, sino que la comisión es la que lo ha prohibido.

El señor Rodulfo.—Si ese proyecto es de la comisión, indudablemente debe volver á ella el artículo como lo ha resuelto la Cámara.

El señor Quintanilla.—Como autor del proyecto he aceptado el proyecto presentado en sustitución al mío por la comisión.

El señor Cárdenas.—La Comisión, al dictaminar, dice que ha tomado de ambos proyectos el que formula en definitiva; porque toma parte, del proyecto del Concejo Gubernativo, y la otra del proyecto de los señores Quintanilla y Caparó Muñiz. De modo que si estrictamente no tiene valor legal ante la consideración de la Cámara el proyecto del Concejo Gubernativo, lo tiene considerando que la comisión lo hace suyo en todos los artículos que acepta.

El señor Rodulfo.—Pero creo que no hace suyo todos los artículos; este por ejemplo.

El señor Presidente.—Es evidente lo que dice el H. Sr. Cárdenas: no puede decirse que porque tenga la facultad de sustituir el artículo 4º de la comisión con el del Gubernativo, la comisión no ha acogido el proyecto.

—Se puso en debate el artículo 5º, que dice:

"Art. 5º El prestamista que reciba la prenda de un incapaz ó un interdicto, estará obligado á devolverla, perdiendo el dinero que prestó por ella, y en el caso de prestar á un menor, ó á un notoriamente incapaz, sufrirá una multa de cincuenta á doscientos soles."

El señor Lama.—Una persona muy entendida en materia de casas de préstamo, me ha suministrado algunos datos que me voy á permitir suplicar al Sr. secretario se sirva leer en la parte pertinente, á fin de que sirvan de ilustración á los HH. representantes.

—El Secretario leyó:

"Artículo 5º El prestamista que reciba la prenda de un incapaz ó de un interdicto, estará obligado á devolverla, perdiendo el dinero que prestó por ella; y en el caso de prestar á un

menor, ó á un notoriamente incapaz, sufrirá una multa de 50 á 200 soles."

¿Cómo puede saber el prestamista que está interdicta una persona que le viene á empeñar una alhaja, muebles, etc? y aún sabiéndolo ¿no podría valerse el interesado de una tercera persona, hábil, para que realizara la negociación?

La segunda parte de este artículo impone multas á los prestamistas que reciban prendas á menores ó á un notoriamente incapaz. Si esta parte del artículo llega á aprobarse, será directamente con perjuicio para el público en general y aún mayor para la clase menesterosa.

Infinitos son los casos en que una madre se halla sin tener como dar de comer á sus menores hijos, y no teniendo prenda que empeñar sino la ropa de su uso, se quita la manta ó traje que lleva puesto y como no le es posible salir á la calle sin estas prendas de vestir, manda á uno de esos menores hijos á la casa de préstamo en demanda de 50, 60 ó 70 centavos, para aliviar su situación por el momento. Aprobando el artículo no habrá prestamista que se exponga á pagar S. 50 ó más de multa por haber recibido á un menor una prenda de 60 centavos, ó un sol, ínfima cantidad que la madre necesita por el instante, tal vez para dar la vida á sus hijos.

Esta parte del artículo puede subsistir modificándose—á mi modo de ver—de la siguiente manera: "El prestamista que haga un préstamo á un menor de edad por cantidad mayor de cinco soles, sufrirá una multa de..."

El señor Aspillaga.—Quién dice eso?

El señor Lama.—Una persona muy entendida en esta materia.

El señor Navarrete.—El artículo 5º dice lo siguiente (leyó.)

Sabido es que la interdicción se declara judicialmente, de modo que en el interés de los prestamistas está conocer las sentencias de interdicción y facilitar el cumplimiento de esta disposición en lo referente á los interdictos. Oreo, pues, que no hay inconveniente ninguno en esta parte. Por lo que respecta á los menores de edad, no deben admitirse los préstamos que hagan los menores por lo mismo que se trata de contratos que no pueden celebrarse sino por personas capaces. Si se permitiese que las casas de préstamo negociaran con los menores no sería posible formalizar los contratos consignando todas las condiciones mas indispensables en las boletas de empeño y se sucitarían

muchísimas dificultades al investigar la verdadera procedencia de las prendas, especialmente en los casos de haberse empeñado cosas robadas ó hurtadas. Hay, pues, necesidad de alejar á los menores de esta clase de operaciones, no solo por ellos mismos, sino por interés social.

El señor *Lama*.—Creo muy fundadas las observaciones que se anotan en el manuscrito que acaba de leer el honorable señor secretario; por que efectivamente, cómo van á poder conocer los prestamistas á todas las personas que están interdictos?

Eso es poco menos que imposible y para conseguirlo á medias sería necesario que se notificara las interdicciones á todos ellos.

Siendo, pues, como tiene que serlo por la naturaleza de las cosas, absolutamente imposible por los prestamistas estén al cabo de las personas interdictas en una población por ejemplo como esta, repito que las observaciones á este respecto son fundadas.

Las que se refieren á la clase menesterosa también lo son; porque es positivo y cierto que las gentes que se hallan en esa condición se valen, muchas veces, de los hijos menores para empeñar una prenda de infimo valor; y, como dice el autor del manuscrito, mujeres desvalidas hay que se quitan la manta, el traje ó otra prenda de vestir y mandan al hijo para que la empeñe por 20, 30 ó 40 centavos; así es que encontrándose desnudas es imposible que lo hagan personalmente: se valen de la única persona de quien pueden valerse para hacer esos empeños.

El señor *Cárdenas*.—El honorable señor Navarrete ha manifestado que no es imposible que el prestamista tenga conocimiento de las personas interdictas; y respecto del segundo ejemplo que prácticamente presenta el honorable señor Lama, sería imposible que se realizase. No veo inconveniente para que una persona mande al menor de edad autorizándolo por escrito.

El señor *Lama*.—[Interrumpiendo.] Y si no sabe escribir?

El señor *Cárdenas*.—Si no sabe escribir puede hacer que escriba la autorización un pariente ó otro persona.

Legalmente esta disposición tiende á moralizar las costumbres en los niños de menor edad, que cuando están autorizados para empeñar prendas, muchas veces adquieren el pernicioso hábito de apropiárselas; de

manera que para mantener ese hábito de moralidad que entraña este artículo, debe prohibirse á las personas que mandan hacer empeños con un menor. No veo, pues, por qué razón haya de rechazarse este artículo que, á mi juicio, es aceptable.

El señor *Montoya*.—Excmo. señor: el contrato de préstamo con prenda tiene que sujetarse, no solo á las prescripciones del proyecto una vez que se aprueba, sino también á las disposiciones generales del derecho. Entre éstas se establece que no pueden contratar las mujeres sin consentimiento de sus esposos; los menores de edad y demás personas que están en interdicción. En el artículo en debate no se incluye á las mujeres ni se impone pena á los prestamistas cuando hacen contratos con ellas; pero esos contratos serán nulos según las disposiciones generales indicadas, porque la mujer casada sin autorización del marido no puede celebrar contratos. Yo opino porque debe concedérsele esta facultad y este artículo se puede ampliar estableciendo que las mujeres casadas pueden celebrar el contrato de préstamo entregando prendas de su propiedad; pues de otro modo podrían comprometer los intereses de familia ó de la sociedad conyugal.

Esta cuestión merece estudiarse y me permito recomendarla á la comisión, para que cuando se ocupe del artículo que se ha desechado se ocupe también de lo relativo al préstamo que se hace á las mujeres casadas.

El señor *Rodulfo*.—Yo creo que los principios de que se habla tratándose de este artículo están en contradicción. Miremos la cuestión bajo el aspecto que la ha presentado el H. señor *Lama*: que una pobre mujer vaya, ó mande empeñar un artículo de uso, que pueda valer uno ó dos soles. Evidentemente que nadie tomará esto como un contrato, y nadie considerará este caso como de interdicción ó menores de edad, porque entonces para mandar á la bodega de enfrente por una escoba también sería preciso que el menor probara que era mayor y que no era interdicto.

La mayor parte de los contratos de las casas de préstamos son para atender á necesidades premiosas y de poca monta, y en esos casos no hay inconveniente para que se dé al interdicto, á la mujer casada ó al menor la facultad de tratar.

El objeto de la ley es dar facilidades; porque la facilidad es conveniente para el que toma prestado y produce la baratura. Cuando no pasa de

ciertos límites, siempre que se trate de objetos de tal ó cual valor, no hay inconveniente para hacer operaciones con quien se presente; y solo cuando se trata de operaciones de alguna importancia es que no debe aceptarse se realicen por menores ó por personas interdichas.

Esta es una cuestión compleja que tiene diversos aspectos: puede verse bajo el aspecto de las facilidades, que debe darse al pueblo y á los infelices para que encuentren socorro, y por otro lado, debe verse, también, por los abusos que pueden cometerse.

—Cerrado el debate se procedió a votar y fué aprobado el artículo.

Se puso en discusión el artículo 6º que dice:

Art. 6º La boleta del préstamo contendrá, además de la fecha, la firma de los contratantes, el precio convenido por la prenda, las circunstancias y condiciones de la cosa que se empeña, el plazo, la suma adelantada y el tanto por cien ó del interés.

El señor *Lama*.—También hay en el manuscrito que he pasado al señor secretario una anotación referente al artículo sexto; pido que su señoría se sirva leerla.

El señor *Secretario* leyó:

Artículo 6.º dice: "La boleta de préstamo contendrá, además de la fecha, la firma de los contratantes etc. etc."

Este artículo como el anterior debe modificarse en lo referente á la forma de los contratantes, cuando se trate de un menor que venga a empeñar una prenda por valor hasta de S. 5; pues que, no todos los menores—y aún hay personas mayores de edad—saben escribir. A mi ver pueda quedar subsistente el artículo, indicando que la firma de los contratantes será necesaria é indispensable cuando el préstamo sea mayor de S. 5.

El señor *Navarrete*.—Excmo. señor:—La comisión como principio general ha exigido que la boleta lleve la firma de los contratantes, cualquiera que sea la cuantía y como se dice en lo que se acaba de leer que debe establecerse diferencia respecto de la firma, cuando se trata de préstamos menores de cinco soles, indicaré lo que piensa la comisión sobre el particular.

El señor *Cárdenas*.—Esa es la opinión del H. señor *Lama*.

El señor *Navarrete*.—(Continuando) Cualquiera que sea la cuantía del préstamo, debe llevar la firma de los dos contratantes conforme lo propone el Consejo Gubernativo, pero la co-

misión ha ampliado el artículo agregando que en el caso de que el pignorante no sepa firmar lo haga otro á su ruego. Este es el artículo que propone la comisión.

Por lo que hace á la opinión que acaba de emitir el honorable señor *Lama*, la comisión ha tenido en cuenta que hay prestamos, en efecto, de cantidades tan pequeñas que no los hacen los mismos interesados sino que se valen de otras personas y aun de menores para llevarlos á cabo; pues las personas necesitadas y especialmente las de la clase media tienen vergüenza de dar su nombre y lo ocultan y dan otro nombre supuesto. Este inconveniente se le ha hecho presente á la comisión, después de haber presentado el proyecto que se discute, y por eso yo no tendría inconveniente para que se salve esa dificultad introduciendo una modificación en favor de los préstamos pequeños de cinco, diez, quince ó veinte soles, suprimiendo el requisito de la firma del prestatario, y haciendo poner en la papeleta todos los demás que contiene el artículo. Yo como miembro de la comisión acepto que se modifique el artículo de que se trata.

El señor *Montoya*.—Yo creo que en todo caso debe llevar la boleta de préstamo la firma de ambos contratantes, porque para dar cinco soles sobre una prenda es necesario que esta valga quince, y una prenda de quince soles es la alhaja mejor que tiene en su casa una gente pobre, y por lo mismo, es necesario que ella esté asegurada con la firma del prestamista á fin de que se le devuelva en el estado y forma que la entregó; además puede suceder que el empeño se verifique por persona que no es el dueño de la prenda, lo cual induciría á creer que es un robo, por eso para asegurar la efectividad de la propiedad y la identidad de la persona que empeña, no hay otra garantía mejor que la firma, y algo más exigiría, que los prestamistas pasaran á la interendencia de policía una razón detallada de las prendas que han recibido.

El señor *Navarrete*.—Es un hecho constante y casi general que las prendas no las lleva el interesado sino otro cualquiera, dando un nombre distinto del que tiene el verdadero dueño de la prenda; y así por ejemplo, la señora X lleva y manda su prenda con otra persona y en el empeño se pone el nombre de la señora A.

Si se exige que firme el que lleva la prenda se suplantarán un nombre y comenzará el préstamo por una su-

plantación, por un crimen; hay, pues, que dar facilidades para los préstamos, pues de lo contrario tendríamos que descubrir las llagas de la clase más necesitada, ó deberemos cerrar las casas de préstamo. Por eso la comisión conviene y acepta que los préstamos de veinte soles no lleven más que la firma del prestamista.

El señor *Presidente*.—¿Odría SS.^{as} retirar este artículo para presentarlo mañana modificado?

El señor *Navarrete*.—Acepto la indicación de V.E.

—Retirado el artículo 6.^o se puso en debate el 7.^o que dice:

“Art. 7.^o Es prohibido y se tiene por no hecho el pacto de cobrar interés por todo el tiempo que falta para vencerse el mes.

Si se pagasen los intereses antes del vencimiento de un mes, se pagarán únicamente los días.”

—El secretario leyó la parte relativa del documento presentado por el señor Lama:

Art. 7.^o—El artículo 7.^o también parece injusto é imposible en préstamos de poca cantidad.

Supongamos que llegue una persona á una casa de préstamo á practicar una pignoración, y que llenando todos los requisitos que la ley exige se le dá por su prenda una cantidad que mensualmente debe pagar por intereses de 5 á 40 centavos.

Llevándose á debido efecto la primera parte de este artículo que dice: “Es prohibido y se tiene por no hecho el pacto de cobrar intereses por todo el tiempo que falta para vencerse el mes,” resultaría que, si la prenda fué pignorada el 1.^o del mes y el pignorante la saca el día 5 de ese mismo mes no tendría que pagar intereses de ninguna clase, ó si pagaba por los cinco días transcurridos como se indica en la segunda parte, vendría á resultar una fracción tan insignificante que no costearía ni aún los gastos de impresión y trabajo de expedición de la papeleta.

Por otra parte, supongamos que una prenda está en la casa de préstamo 40, 50 ó 59 días: ¿cómo será posible que por los 10, 20 ó 29 días no pague interés alguno y si tan sólo por un mes? No hay Nación, banco, sociedad ni particular que preste su dinero y cobre intereses, lo mismo por 30 días que por 40 ó 50 ó 59. Obligar al prestamista que lo verifique, aprobándose este artículo, sería ilegal; la conciencia de toda persona honrada no podría ménos de sublevarse, y no tendría apoyo ninguno.

A mayor abundamiento de razones, se puede aducir las siguientes, tratándose de la segunda parte del indicado artículo 7.^o:

¿Qué prestamista dará 20,30,40,70 centavos, un sol, por una manta, un traje, un fustán, una sábana etc. etc. cuando todo está usado y lavado; y teniendo que acatar esta ley, no puede cobrar más que la insignificante cantidad que por el tanto por ciento corresponde á los pocos días que una de estas prendas ha estado pignorada? Seguramente que ninguno, pues como anteriormente manifestado las fracciones que se cobrasen no bastarían para cubrir los gastos.

Veamos un ejemplo práctico:

Una persona se presenta á pignorar un traje por soles 0 50; se le señala de mún acuerdo S. 0.05 de interés mensual; pero, á los cuatro días viene á sacar su prenda, ¿cuánto se cobrará pues, una cantidad fraccionaria tan insignificante, que no llegaría á un cuarto de centavo por cada día; y vuelvo á repetir que no compensaría este pago á los gastos que por expedición de una papeleta se tienen que hacer, como son: impresión de ella, expedición de la misma por el empleado que gana su haber por días, horas ó minutos, alumbrado y serenazgo, patente, etc, etc, que como es sabido comercialmente, de la utilidad en cada negociación ha de sacarse la parte de gasto que á cada una corresponde.

Por todo lo dicho, me parece que pudiera reformarse este artículo de la manera siguiente: Todo préstamo que pague mas de S. 0.50 de interés mensual, se le cobrará la mitad de ellos, desde el primer día hasta los 20 días de expedida la papeleta; después, hasta cumplir el mes se cobrará íntegro el interés; después de cumplido el mes y hasta los otros 20 días siguientes, se cobrará el primer mes y medio más, y pasado el mes y los 20 días se cobrarán los dos meses íntegros y así sucesivamente; y en los préstamos cuyo interés sea de S. 0.05 centavos hasta cuarenta, en el primer mes cualquiera que sean los días que hayan transcurrido de la pignoración de la prenda, pagará el interés íntegro y en el segundo mes pasados los primeros cinco días seguirá pagando en la misma forma que se indica en los anteriores.

El señor *Navarrete*.—Debo decir sobre este artículo, lo mismo que sobre el artículo 6.^o La mente de la comisión al aceptarlo fué que se pague todo el mes íntegro aun cuando solo trascurren días; y que en los meses

siguientes se pague solo los días corridos; así que si una prenda se ha empeñado el 10, de un mes y se pretenda sacar el 10, el 15, el 20 del mismo mes, el dueño pagará el rédito íntegro de dicho mes; pero si ha transcurrido un mes quince días, el prestario debe pagar el rédito íntegro del mes y el correspondiente á los quince días más.

Después ha advertido la comisión, que en un préstamo de 40 ó 50 centavos, si se valorizan solo los días transcurridos, no habría moneda fraccionaria para el pago, supuesto que se cobra el cinco por ciento en alhajas y el diez ó doce por ciento en otros objetos. Al préstamo de un sol al diez por ciento, correspondería un real al mes, no se podrían pagar los intereses por días desde que no hay moneda fraccionaria; para esos casos la comisión opta por retirar el artículo para modificarlo.

Retirado el artículo 7.º, se puso en debate el 8.º concebido en estos términos.

Art. 8.º Vencido el plazo por el que fué empeñada, si no se presenta el deudor á hacer el pago del capital é intereses que adeuda, el prestamista tendrá el derecho de proceder al remate.

Para que llegue á noticia de los deudores, hará publicar el número de la prenda por diez días á la menos, por avisos fijados en la parte exterior de la casa de préstamo y de la municipalidad.

El deudor tendrá el plazo de un mes, contando desde el último aviso, para rescatar su prenda; y si no usa de este derecho, se procederá al remate en la forma indicada en los artículos siguientes.

—Sin que ningún señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar y fué aprobado.

Se leyó y puso en debate el artículo 9.º del proyecto:

“Art. 9.º El remate se verificará precisamente en el local que la municipalidad determine con este objeto. Es prohibido hacerlo en los establecimientos de préstamo.”

Se leyó el que en sustitución propone la Comisión.

—Sin debate fué desechado el artículo, pasándose á disentir el de la Comisión.

El señor *Aspillaga*.—Debía cambiarse la palabra *alhajas* que propone la Comisión por la de *prenda*.

El señor *Navarrete*.—Se dice alhajas porque hay artículos que no pueden exhibirse en el local del remate,

aunque sea algo espacioso, como sucedería con los muchos muebles que se empeñan y rematan.

El señor *Cárdenas*.—Ese no es un inconveniente, porque todo se reduciría á que se permita el acceso del público á los lugares donde están depositados los muebles.

—Se “dijo el punto por discutido y procediéndose á votar fué aprobado el artículo de la Comisión en estos términos:

“Art. 9.º. El remate se verificará en el local apropiado que habrá en cada casa de préstamo. En dicho local estarán á la vista del público, desde la mañana, las prendas que deban rematarse en el día.”

Se puso en discusión el artículo 10.º que dice:

“Art. 10. Para proceder al remate, será indispensable que previamente se publique por diez días, en uno de los periódicos, donde los haya y por carteles puestos en el local del remate y en la parte exterior de la casa de préstamo, la relación de los números de las prendas, indicando los objetos empeñados.”

El Secretario leyó la parte relativa del documento presentado por el señor *Lama*:

“Art. 10. En parte debe ser modificado, pues que, una casa de préstamo que en su mayor parte no empeña sino ropa en pequeños lotes, cómo se vería para hacer la publicación específica de 1,200 ó 2,000 lotes que saca á remate? Se necesitaría lo menos, un periódico de las dimensiones de *El Comercio* para cumplir esta prescripción, y mas costaría la publicación por diez días, que el valor de las prendas que se van á rematar.

Júzguese que, para especificar un remate de 1,500 lotes, serían necesarias más de diez columnas de *El Comercio*. Cada columna á S. 8 serían S. 80 diarios, en 10 días sumarían S. 800; cantidad que habría que gastar solamente en avisos, además de otras gabelas; siendo de advertir que de una manera general, nunca el remate llega á dar un producto que sea igual á las dos terceras partes de su valor.

Este artículo podría modificarse, dejándolo como actualmente se hace y que en lugar de ser por seis días los avisos que se publican sean por diez, avisando al público que se van á rematar las prendas de plazo vencido del número tal al número cual y de tal fecha á tal otra, poniendo, además, dicha publicación en la puerta del establecimiento en que va á tener lugar

el remate; teniendo forzosidad los prestamistas de tener listo diez días antes del remate el libro correspondiente para que las personas que desean ver lo que se va á rematar lo puedan hacer viendo el libro de remates que estará á la vista del público.

En cuanto á los demás artículos, aún cuando tienen algo que modificar, algunos de ellos, sin embargo, por ser de insignificante trascendencia, no vale la pena tomarlos en consideración; aprobándolos conforme los presenta en su dictámen la Comisión Principal de Legislación.

El señor *Navarrete*.—Pro mi parte no tengo inconveniente en que se suprima la última parte del artículo; basta la indicación de los números sin que se especifiquen y den á conocer los objetos, pues para esto se necesitaría llenar un periódico y esto sería gravoso. Además, hay una redundancia en el artículo, pues dice [leyó].

Esa redundancia es debida á que antes se decía que el remate debía hacerse en el lugar que designara la municipalidad, mientras que por el artículo anterior aprobado el remate debe hacerse en la misma casa de préstamo.

El señor *Aspillaga*.—Además, debe fijarse en el local de la municipalidad como se hace actualmente.

El señor *Lama*.—Por eso sería bueno que volviera el artículo á la comisión.

El señor *Morán*.—Quedaría perfectamente con solo decir que se fijará el aviso en la parte exterior de la casa de préstamo.

—Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el artículo en los siguientes términos:

“Artículo 10º. Para proceder al remate, será indispensable que previamente, se publique por diez días en uno de los periódicos, donde los haya, y por carteles puestos en la parte exterior de la casa de préstamo, y en la municipalidad, la relación de los números que deban rematarse.”

Se puso en debate el artículo 11º del dictámen de la comisión, que dice:

“Artículo 11º. Los remates se verificarán periódicamente ante el inspector del ramo ó el regidor que designe el alcalde municipal, con asistencia de un escribano de estado.

Estos remates principiarán á la 1 y terminarán á las 5 de la tarde, sentándose diariamente una acta firmada por el inspector ó regidor, el pres-

tamista y autorizada por el escribano.

Ramatada una prenda, puede el prestamista entregarla al comprador, recibiendo su importe en este acto.”

El señor *Zagarra M. M.*—La palabra *periódicamente* es de significación vaga, mientras no se designe el tiempo que ha de mediar entre uno y otro remate. Debería, pues, modificarse.

El señor *Navarrete*.—Hay al fin del proyecto un artículo que designa que el menor tiempo para los remates será de seis meses. A ese plazo es al que se refiere este artículo.

El señor *Luna*.—Excmo. señor: noto deficiencia en este artículo; porque dice, que presenciará el remate el inspector de casas de préstamo, y no designa quién verificará el acto material del remate. Desde que no en todas las poblaciones existen individuos que han hecho de esto una profesión con patente, hay que fijar claramente quién debe ser el martillero. No ha da serlo el escribano, porque él solo presenciará el acto para dar fe, ni el inspector municipal, por la naturaleza de sus funciones. ¿Quién será entonces?

El juez de paz, se me dice por lo bajo; pero en el artículo ni siquiera se habla de él, cuando justamente por su autoridad debía presenciar el remate.

Entiendo q' no se ha de seguir incurriendo hoy en el defecto que tan malas consecuencias ha causado en la práctica, de dar leyes solo para Lima. Esta ley debe regir en todas las ciudades grandes en que se establezcan casas de préstamo; por eso debe determinarse con claridad quién será el martillero. Así es, pues, que desearía que de la misma manera que la comisión ha retirado los artículos 7º y 8º, retire este para presentarlo modificado.

Oreo que para evitar alguna contienda ó disputa que pueda suscitarse, sería conveniente que forme parte de esa junta el juez de paz, autorizando al escribano; y que se dijese que á falta de martillero, la junta podrá encargar á alguién esa comisión; y que á aquel que se encargase de ella, se le acordase también un derecho, remanente del mismo producto de los remates. Por que toda vez que se está dando una ley reglamentaria, es necesario ocuparse de esos detalles que más tarde pueden presentarse.

El señor *Navarrete*.—La deficiencia que nota el honorable senador por Apurímac, doctor Luna, en el artículo

que se trata, no creo que realmente existe; por que todos los días se ve en los remates judiciales que el juez designa el prego ero tomando á cualquier individuo que se presta: esa es la práctica en los remates judiciales y sin embargo nadie ha reclamado de ese procedimiento, ni se ha considerado deficiente la ley. En consecuencia, el mismo que preside el remate puede designar en el acto la persona del pregone o.

Las personas que deben autorizar el acto son las únicas indispensables en la ley, lo demás es reglamento; por eso basta con la designación de esas personas; y respecto al pregonero puede ser cualquier individuo que se nombre al tiempo del remate.

El señor Luna.—Señor Presidente: Siento mucho, si acaso no estoy en error, que el distinguido doctor Navarrete, senador por el departamento de Lambayeque, confunda los remates de martillo con los judiciales. Aunque respecto á los remates de martillo no hay regla, no es posible, que se adapten á la forma establecida por la ley para los remates judiciales pues los remates por martillo tienen momentos breves y se van rápidas las horas que se fijan para verificarlo. En ellos no se tienen toda la medida y calma que en los remates judiciales que se hacen de un fundo rústico ó urbano ó aún de un mueble que podrá hacerse aislado. El remate por martillo viene á ser una serie de remates que se deciden por los sucesivos golpes de un martillero.

Sin dejar de convenir desde luego con dicho señor senador en que los que constituyen esa junta pudiesen llamar al primero que pasase por delante del local para que haga el pregonero, hay que acordarle lo que deba ganar. Esto me parece correcto, y tiene que hacerse, á no ser que se creyese que á manera del régimen colonial, los alcaldes mayores, los caballeros de levita, como aun sucede en los pueblos retirados del Perú, que un gamonal al infeliz indio que vé pasar por la puerta de su casa, le dá una orden y éste la cumple gratuitamente. No creo que se pretenda tal cosa; y no sé si está en la mente de la comisión, de que forma parte el distinguido senador doctor Navarrete, que el Gobierno dé un reglamento sobre esta ley reglamentaria, cuando dice que esto podrá consignarse en el reglamento que dicte el Ejecutivo. No estoy al cabo, repito, de lo que pueda

concebir en su mente la comisión que ha dictaminado en este proyecto.

El señor Navarrete.—Para exponer el pensamiento de la comisión con claridad, y para que se aperciba el Senado de él, voy á leer el artículo tercero que ya está aprobado (leyó el artículo 3°).

De manera que en un artículo que ya hemos aprobado vemos que el Gobierno vá á dar un reglamento; y luego, Excmo. señor, hay personas que se ocupan de este, de manera que cuando saben que hay un remate se presentan á él.

El señor Luna.—No creo que es tan insignificante, como cree el H. señor Navarrete, la indicación del H. señor senador por Aprímac doctor Luna; me parece que podría seguirse, á este respecto, la costumbre de Lima. Aquel preside los remates un juez de paz que vá auxiliado por un escribano; y segun entiendo, el que hace de martillero es el portero del juzgado mediante una gratificación.

El señor Inguanza.—El Juez no hace de martillero especial; el Juez lo que hace es autorizar el acto.

Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Se puso en discusión el artículo 12° que propone la comisión en su dictamen.

El señor Luna.—Excmo señor: Encuentro que en el dictamen de la comisión y en el proyecto del Concejo Gubernativo, son idénticos ambos artículos; dice el artículo doce de la comisión: (leyó) y el artículo doce del proyecto del Gubernativo dice: (leyó).

Varios señores.—En la frase *por los prefectos* está la diferencia.

El señor Luna.—En el artículo modificado juzgo conveniente que se diga *nombrados*, que no es lo mismo que *elegidos*, y en cuanto á las municipalidades, es decir el personal colectivo, este no puede nombrar sino elegir, sea de viva voz ó por sufragio. El artículo en debate dice: (leyó). ¿Como nombra la municipalidad por elección? No, será por votación, de viva voz ó de cualquier otra manera; por consiguiente, eso no es nombramiento sino elección; y si se quiere decir que han de ser elegidos por aclamación, como oigo que se dice por lo bajo, tendrá el artículo lo que decir serán *elegidos* por las municipalidades; y no *nombrados*, como dice.

Y no es esta una simple cuestión de términos de lenguaje, sino que esto puede suscitar dudas y dar lugar á consultas de parte de algunas munici-

palidades escrupulosas. Tenemos que nombrar á una Municipalidad y como su personero es el alcalde, él será el que haga esos nombramientos. Y basta que se tuviese esa opinión, para que fuera materia de consulta. Es precepto de buen legislador que en las leyes se consulte la claridad y previsión; y no es claro decir que se nombraran; por que las municipalidades no nombran sino que elijen.

El señor Morante.—Lo que acaba de decir el H. señor Luna no es cuestión sino de palabras. Dice su señoría que por ser la municipalidad un cuerpo colectivo, no puede nombrar; mas yo no encuentro el inconveniente. Como decía enantes, la municipalidad puede nombrar, no obstante de ser cuerpo colectivo, como lo hace el consejo de ministros reunido; sin embargo, no se dice que se hace elección sino nombramiento; por consiguiente, no hay inconveniente en lo que propone el artículo del proyecto en debate.

El señor Luna.—Siento diferir en todo, no solo de la opinión del senador por Ancachs, sino de su teoría; por que para mí, un municipal funcionando en sesión tiene mas importancia que un ministro de Estado, que sólo tiene simplemente voto consultivo, no obstante que desempeña un cargo político muy apesecido por muchos (Risas).

El municipal decide con su voto, delibera, acuerda, y si llega á lograr que su opinión sea aceptable, triunfa la opinión del municipal; mientras que el ministro es simplemente consultado y, seamos francos, el que decide del nombramiento es el Presidente de la República, y francamente, yo no sé si habrá habido algun ministro que en caso de insistir, y en que el Presidente se haya negado á acceder á su pretensión, el señor ministro haya renunciado la cartera.

El señor Lama.—No hay necesidad de entrar en ese género de apreciaciones. Quien ejerce la presidencia es el Presidente; pero los ministros autorizan sus actos y tienen voto consultivo; y cuando el Presidente no está de acuerdo con ellos se separan; pero mientras tanto, el Presidente los nombra aunque se diga: con acuerdo de S.E., el ministro nombra para tal ó cual empleo.

Por mi parte desearía que se emplease en el artículo la palabra *elegidos* en vez de nombrados.

El señor Navarrete.—No hay inconveniente para que se haga ese cambio de palabras.

—Dado el punto por discutido se pro-

cedió á votar y fué aprobado el artículo en la forma siguiente:

Art. 12 "Los peritos, tasadores y liquidadores serán elegidos por las municipalidades, á propuesta en terna simple del alcalde y síndicos municipales; y se les retribuirá con un tanto por ciento que se fijará en el reglamento respectivo."

Sin debate fué aprobado el artículo 13 propuesto por la comisión en su dictamen; dice así:

"Art. 13 El remate quedará terminado, en la primera vez, por no menos de los dos tercios del valor de tasación en las alhajas, metales preciosos ú objetos de arte, y en la mitad por los demás objetos; y en los casos en que no hubiera postores, se señalará un nuevo plazo, y se rematará por la puja mayor cualquiera que ella sea.

Si aún en este último caso no hubiera postor, se adjudicará la prenda á la casa prestamista."

El señor Presidente.—Me permite interrumpir la discusión para dar lectura á un oficio del Gobierno manifestando el lamentable acontecimiento de la muerte del señor ministro de la Guerra don Manuel J. Quadros.

Me parece que el Congreso debe acompañar en su justo duelo al Gobierno. En tal virtud, deseo que la H. Cámara determine la conducta que debemos observar en la ceremonia fúnebre. Por mi parte, me parece que debemos declararnos en duelo el día del sepelio y nombrar una comisión del Senado para que asista á la ceremonia, sin perjuicio que los SS. senadores que puedan asistir lo hagan.

El Secretario leyó el oficio:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ministerio de Justicia }
Culto, Instrucción y }
Beneficencia.

Lima, Setiembre 21 de 1898.

SS. Secretarios de la Honorable Cámara de Senadores.

El señor Ministro de Gobierno, encargado de la cartera de Guerra y Marina, ha dirigido al que suscribe, con fecha de ayer, el siguiente oficio:

"Con pesar profundo, tengo el honor de participar á USS., que á las 8 h. 35 m. de esta mañana, ha fallecido el señor Ministro de Estado en este Despacho de Guerra y Marina, en su domicilio de la villa de Chorrillos. Por acuerdo de S. E. el Presidente, se ha dispuesto sean trasladados sus restos á esta Capital, por un tren especial que sal-

“drá de esa villa á las 8 h. 55 m. p.
 “m. del día de mañana, á la iglesia
 “de San Francisco de Asís, donde
 “tendrán lugar los funerales el día
 “viernes á las 11 h. a. m.”

El Gobierno herido por pérdida verdaderamente irreparable para la República, desea tributar á los restos del extinto Ministro de Estado los honores que le corresponde; y, en tal virtud, tengo á honra trascribir á USS. HH., el oficio que antecede, á fin de que, si los miembros de esa H. Cámara, lo tienen á bien, se sirvan concurrir á las 9 h. 15 m. p. m. del día de mañana, á la estación de la Encarnación, y á las 11 h. a. m. del viernes, á la iglesia de San Francisco de Asís.
 Dios guarde á USS. HH.

José Jorge Loayza.

El señor *Ingunza*.—Qué dice el Reglamento al respecto?

El señor *Presidente*.—El Reglamento no dice nada sobre el particular pero no sé si habrá alguna ley al respecto.

El señor *Ingunza*.—Los Ministros creo que tienen los mismos honores fúnebres que los representantes.

El señor *Presidente*.—Si á los señores Senadores les parece suficiente lo que acabo de indicar, creo que está todo lo que puede hacerse.

El señor *Aspillaga*.—Como vá á proceder la Cámara de Diputados?

El señor *Presidente*.—Parece que va á proceder del mismo modo; por que el señor Secretario de la Cámara de Diputados ha venido á preguntarme lo que haríamos nosotros, y le he dicho que tal vez la Cámara acepte lo que acabo de proponer, y que si así fuese le avisaríamos oportunamente.

Repito, pues, que creo que será bastante declararse en duelo la Cámara el día del sepelio y el nombramiento de una Comisión que asista á la ceremonia en nombre del Senado, sin perjuicio de la asistencia particular de los SS. Senadores que puedan asistir á la ceremonia.

—Aceptada por la H. Cámara, la indicación de SE., se designó para formar la Comisión de duelo á los SS. Arana, Romaña, Roza, Morote, y Coronel Zegarra.

El señor Arana expuso que, con profundo sentimiento, le escusaba de formar parte de la Comisión para la que había sido designado, por el mal estado de su salud, que apenas le permitía asistir á las sesiones de la Cámara, no sin hacer algún esfuerzo para ello,

Aceptada la excusa del señor Arana, SE. lo subrogó con el señor Montoya.

Después de lo cual SE. levantó la sesión.

Por la redacción.

MANUEL M. SALAZAR.



44ª sesión del Jueves 22 de Setiembre de 1898.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA.

Abierta la sesión son asistencia de los HH. SS. Senadores Ocampo, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Bejarano, Brañez, Basadre y F., Candamo, Castro Zaldívar, Coronel Zegarra, Cayo y Tagle, Castro, Dianderas, Enriquez, Ingunza, Lama, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete, N. de Guzmán, Ortiz, Peña y Corouel, Paredes, Quintanilla, Rodolfo, Romaña, Tenand, Ward, Zegarra, M. M., Cárdenas Yepes, secretarios; se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

De Su Señoría el Presidente del Consejo de Ministros, trascribiendo el que le ha dirigido el señor Ministro de Gobierno, encargado de la cartera de Guerra y Marina, para comunicarle el fallecimiento del titular de ese Ramo, acaecido en la villa de Chorillos en la mañana del día de la fecha; é indicarle que S. E. el Presidente de la República ha dispuesto que los restos del finado señor Ministro, sean trasladados á esta capital por tren extraordinario, el día de mañana y conducidos de la Encarnación á la iglesia de San Francisco de Asís, donde tendrán lugar los funerales el día viernes á las 11 h. a. m.; lo que le es honroso poner en conocimiento de la H. Cámara á fin de que los HH. Senadores, si lo tienen á bien, se sirvan concurrir á esos actos.

Se mandó contestar y archivar.

De los señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados, recomendando, á solicitud del señor García Roselly con acuerdo de la Cámara, el presente despacho del proyecto venido en revisión sobre mejora de pastos en el departamento de Puno.

Al archivo, con conocimiento de la Comisión que conoce del proyecto.

De los mismos, participando que ha